

| ACTA DE AUDIENCIA<br>ACTA N°00182 |                                                                                                                                                                          |                |            |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| Tipo de diligencia                | AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T                                                                                                                                       |                |            |
| No. de Radicado                   | 13001310500420170027100                                                                                                                                                  |                |            |
| Fecha de diligencia               | 30 de septiembre de 2020                                                                                                                                                 |                |            |
| Hora de inicio                    | 8:30 a.m.                                                                                                                                                                | Hora de cierre | 11:00 a.m. |
| Demandante                        | HERNAN VILORIA MEJIA                                                                                                                                                     |                |            |
| Demandado                         | CBI COLOMBIANA S.A. – REFICAR S.A.                                                                                                                                       |                |            |
| Llamados en Garantía              | Liberty Seguros S.A. – Aseguradora de Fianzas S.A.                                                                                                                       |                |            |
| Objetivo                          | AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO                                                                                                                                       |                |            |
| Vinculo a la Audiencia            | Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (1) de clic <a href="#">AQUI</a><br>Para acceder a la grabación de la audiencia Parte (2) de clic <a href="#">AQUI</a> |                |            |

| DESARROLLO DE LA DILIGENCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tendrá como abogado de las codemandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. al Dr. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, como integrante de la forma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S. se incorpora escritura pública 1034 dela notaria 65 de Bogotá.</p> <p>Se tiene como apoderado de Liberty Seguros S.A. al Dr. GERARDO HENAO ORTIZ.</p> <p>Como apoderada de la parte actora la Dra. INES MILENA ALCALA POSSO.</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Interrogatorio de parte al demandado CBI</li><li>- Interrogatorio al actor, no concurrieron, se impone sanción procesal así; sobre las respuestas a los hechos 3, no es cierto que se hicieron descuentos ilegales; 5 hito final ultima prorroga 6, se</li><li>- Se desiste de pruebas testimoniales solicitados, se admite tal desistimiento.</li></ul> <p>Se cierra debate, se escuchan alegatos</p> <p>SENTENCIA:</p> <p>TEMAS: SALARIO - CONNOTACION DE SALARIOS - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES – SANCION MORATORIA – PRINCIPIO DE CONGRUENCIA</p> <p>I. PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ1 ¿Poseen carácter salarial o no, los pagos de naturaleza extralegal recibidos por el actor?</p> <p>PJ2 ¿Procede la reliquidación de jornadas suplementarias y complementarias y prestaciones sociales frente a la incidencia de los pagos extralegales percibidos por el actor?</p> <p>PJ3 ¿Está acreditada la terminación del contrato de trabajo de manera justificada?</p> |



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PJ4 ¿Se demuestra la mala fe en la empleadora, a efectos de determinar causación de las sanciones moratorias del art. 65 del CS del T?

### TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo. Se declara la condición de salario ordinario a la bonificación HSE y Cumplimiento o bono de asistencia como se les denomina en nóminas de pago. Al considerar que se causa y se retribuye por la prestación del servicio, y en este caso por laborar en jornada ordinaria, y medida bajo esa unidad de tiempo, determinable en horas, minutos, segundos, en cuanto a su causación y pago, desatendiendo contenido de la CC de T, y los efectos de los artículos 127 y 128 del CS del T., así como lo dispuesto en Casación de 18 de abril de 1975. Y además que el salario ordinario puede ser fijo o variable Casación 5 de octubre de 1987.

Se declara la excepción de prescripción sobre las diferencias salariales y prestacionales reclamadas. a 28 de marzo de 2014

Se ordenará reliquidación cesantías por todo el tiempo laborado y los aportes al SGSS.

La moratoria a imponer se limita a los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2016 a la fecha de pago de las diferencias salariales y prestacionales que se imponen a título de condena.

Se declara la solidaridad de la entidad REFICAR S.A. respecto a las obligaciones impuestas, en calidad de beneficiario de obra. Se absuelve a las llamadas en garantía.

### II. PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 22, 23, 45, 46, 65, 127; 128, 176, 467, 488 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145, 151 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

### PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

*“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.*



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.*

*La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.*

*En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.*

### ❖ MODIFICACION CONTRATO DE UNO DE OBRA A TERMINO FIJO

No se evidencia vicio del consentimiento en la voluntad de las partes de modificar la cláusula de temporalidad del contrato. La no renovación del contrato fue notificada de manera oportuna en fecha 3 de junio de 2014

### ❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

SUMAS EXCLUIDAS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador que no constituyen salario por así disponerlos las partes. En este punto la Ley facultó a los sujetos contractuales para estipular que algunos de los pagos realizados por el empleador no constituyan o generen incidencia salarial.

De esta manera lo entendió la Corte Suprema de Justicia al afirmar, refiriéndose a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo: “...dichos preceptos no disponen..., que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, *aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)*”.

Sentencias frente a Salarios SL12220 de 2017;

*Vale recordar que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», de lo que sigue que, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial.*

Sentencia CS de J - Rad No. 40509, calificación de salario, condiciones para que se genere el pago, y cuál es el concepto que se paga.

La regulación tiene dos momentos una contractual y otra convencional,

Respecto al actor, desde el inicio de su vínculo laboral y el 25 de septiembre de 2013, en esta primera etapa, se establece que ese pago no afecta la remuneración por trabajo complementario y suplementario. Y en la segunda etapa se tiene claramente el carácter salarial de ese pago, porque la voluntad de quienes suscriben CC de T.

La parte demanda lo reconoce como remuneración mensual del actor, certificaciones de la demandada. Ahora bien el problema real, es si ese pago constituye salario ordinario, y lo que se evidencia es fraccionamiento de la remuneración ordinaria del actor, referido específicamente a un monto, susceptible de ser reducido bajo aspectos de asistencia, permanencia o retiro injustificados o novedades respecto a políticas HSE, pero que se reiteran solo para afectar el monto máximo definido.

Se evidencian diferencias remuneración y la regulación en norma pactadas en convención colectiva, de una nueva que regla que determina que es salario con incidencia y que pagos no corresponde o están despojados de aquel efecto. El Art.12 de la CC de T celebrada el 25 de septiembre de 2013, define que los salarios y bonificaciones se aplicaran conforma al anexo 1 de la misma CC de T, y en



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

ella no se le resta incidencia alguna a dicho pago. El problema central entonces, es si la bonificación HSE y Cumplimiento, tiene o no carácter de salario ordinario, y de la documental allegada en cuanto a cómo se causó y pago, este guarda semejanza plena con la remuneración básica, siendo los condicionamientos del art.14 de la misma convención, factores que afectan la posibilidad de disminuir el tope máximo fijado, pero que en modo alguno aquellos, le restan carácter retributivo.

Precedente Sala Laboral;

En torno a los cambios de la línea decisoria de algunas de las salas del tribunal, tenemos que es aquella quien ha tenido varias posturas, que van desde la negación absoluta del carácter remuneratorio, y corresponden una primera etapa a partir de decisión del Dr. Roberto Lafaurie, luego se trasladó la sala laboral a una tesis contraria, al punto de plantear la inclusión de otros pagos extralegales (incentivos productividad, progreso) pagados por CBI como salario y acceder a reliquidaciones y sanciones moratorias. Advirtiéndose a la fecha una fractura en la posición de las diversas salas de decisión del Tribunal de Cartagena.

El despacho también debe citar, las circunstancias propias, respecto a sentencias proferidas, y el decurso ante Tribunal Superior, en las cuales se planteó la tesis de incidencia salarial de la bonificación hse y cumplimiento, la reliquidación de jornadas suplementarias y complementarias y reliquidación de prestaciones, sin imponer sanción moratoria. Sentencias estas que fueron revocadas parcialmente, extendiendo la imposición de sanción moratoria, ejemplo de esta línea de decisiones la dictada por Sala laboral dentro del Álvaro Baena – y siendo ponente el Dr. Carlos García Salas.

En la nueva postura que plantean las salas 3ª y 5ª, no analiza efecto regulador de CC de T., frente al pago confutado.

#### ❖ APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

Arts. 15, 17, 22, 33 ley 100 de 1993. SI738 de 2018

Carga del empleador de efectuar las cotizaciones al SGSS aunque no efectuó los descuentos que corresponde. Esas hipótesis normativas se derivan para la aplicación de las cargas al actor.

Contra el derecho construir el derecho pensional, o mejor frente a la causación del aporte o cotización, resulta inaplicable la prescripción o extensión de derecho

#### ❖ SOLIDARIDAD FRENTE A REFIKAR

Art. 34 CST; SL14692 2017;

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Igualmente se exhibe importante recordar que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo



## DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador.

Al respecto, esta Sala de la Corte, en sentencia del 10 de marzo de 2009, radicado 27623, dijo que:

- ❖ *“Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: ‘En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal’; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.”*

### ❖ PRESCRIPCION DE LA ACCION

Arts. 145 CP del T y SS, Arts. 93 y 95 de la ley 1564 de 2012, respecto a interrupción de la prescripción por la presentación de la demanda. **SL8716-2014, Radicación No. 38010**, desarrolla la tesis y admisibilidad de esta regla procesal, y las valoraciones del juez laboral frente a la aplicación de aquella sanción procesal.

Se declara la prescripción, solo respecto a los derechos derivados de la reliquidación salarial, no respecto a los aportes y seguridad social y cesantías, los cuales no tienen esa vocación.

### ❖ LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Sustentan las aseguradoras que la modalidad de aseguramiento es bajo la modalidad de riesgos nombrados. Y evidentemente se registran las situaciones en las cuales actualizado el riesgo se activa la responsabilidad de aquella, así mismo se evidencia las exclusiones y en la cláusula 2.9. precisamente deriva del reconocimiento de sumas de estirpe extralegal, que están por fuera de cobertura

C de Co.

**ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

La entidad Reficar no ejerce ningún reproche frente al clausulado general de la póliza, y los efectos de aquellas

#### III. PREMISAS FACTICAS

Lo probado.

- La existencia del contrato de trabajo, no es elemento discutido
- La remuneración básica, el pacto, y los pagos percibidos durante la relación
- Políticas Salariales, CC de Trabajo, frente a las fuentes que regularon relación laboral CBI Colombiana y sus trabajadores
- Pólizas de aseguramiento y clausulado general frente al llamado en garantía

#### IV. COSTAS

Se imponen a cargo de las empresas demandada en cuantía equivalente al 6.5%, sobre las condenas impuestas, y frente a la obligación cotizar diferencias en el SGSS se adiciona en Un SMLMV, a cargo únicamente CBI.

A cargo de Reficar en torno a la no prosperidad del llamamiento, así como por la oposición que formularan aquella a que dicha convocatoria prosperara.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la condición de salario ordinario a la BONIFICACION HSE Y ASISTENCIA o BONO DE ASISTENCIA, pagada por la entidad CBI COLOMBIANA S.A. al demandante HERNANDO VILORIA MEJIA de conformidad a la sustentación efectuada en esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción inexistencia de obligación frente a reclamación terminación unilateral del contrato y incidencia salarial respecto al incentivo de productividad. DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre diferencias salariales y prestacionales causadas durante la relación laboral reconocidas y pagadas a 28 de marzo de 2014. Declarar no probadas las restantes excepciones propuestas en las contestaciones formuladas por CBI COLOMBIANA S.A. – EN LIQUIDACION JUDICIAL Y REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. a reconocer y pagar a HERNANDO VILORIA MEJIA, las siguientes sumas de dinero;

A. Diferencias Salariales, la suma de \$ 972.317

|  |      |
|--|------|
|  | 2014 |
|--|------|



| DESARROLLO DE LA DILIGENCIA |            |  |
|-----------------------------|------------|--|
| Hora Extra Diu<br>1,25      | \$ 439.057 |  |
| Hora Feriada<br>1,75        | \$ 42.593  |  |
| Hora Dominical<br>1,75      | \$ 490.667 |  |

B. Diferencias Prestacionales, la suma de \$ 286.381

|                        |          |            |           |
|------------------------|----------|------------|-----------|
|                        | 2012     | 2013       | 2014      |
| Auxilio de Cesantías   | \$ 6.299 | \$ 100.498 | \$ 81.026 |
| Intereses de Cesantías |          |            | \$ 17.530 |
| Prima de Servicios     |          |            | \$ 81.026 |

CUARTO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A., a cotizar a la AFP a la cual se encontraba afiliado el actor HERNANDO VILORIA MEJIA, sobre las diferencias de salario que se expresan a continuación.

|      |           |           |
|------|-----------|-----------|
| 2012 | noviembre | diciembre |
|      | \$ 38.238 | \$ 37.353 |

|      |           |            |            |            |            |            |           |            |            |
|------|-----------|------------|------------|------------|------------|------------|-----------|------------|------------|
| 2013 | febrero   | marzo      | abril      | mayo       | junio      | julio      | agosto    | noviembre  | diciembre  |
|      | \$ 11.642 | \$ 168.741 | \$ 204.114 | \$ 261.057 | \$ 103.509 | \$ 196.743 | \$ 49.190 | \$ 106.788 | \$ 104.194 |

|      |            |            |            |            |            |
|------|------------|------------|------------|------------|------------|
| 2014 | junio      | julio      | agosto     | septiembre | octubre    |
|      | \$ 115.490 | \$ 151.754 | \$ 195.869 | \$ 266.513 | \$ 105.143 |

QUINTO: CONDENAR a la entidad CBI COLOMBIANA S.A., a reconocer la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del CS del T, mod. por el art. 29 de la ley 789 de 2002, a favor de



### DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

HERNANDO VILORIA MEJIA, limitada a los intereses moratorios bancarios a la tasa efectiva anual del 29.52%, conforme a la resolución 1788 de 28 de diciembre de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera, tales desde el 20 de octubre de 2016 a la fecha en que se cancelen las condenas descritas en el ordinal 3° de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a la demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A., solidariamente en su condición de beneficiaria de la obra respecto a las condenas impuestas en los ordinales 3° y 5° de conformidad al contenido del art 34 del CS del T.

SEPTIMO: ABSOLVER a las compañías ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., frente a la solicitud de amparo, derivado del llamamiento en garantía propuesto por la entidad REFINERIA DE CARTAGENA S.A. REFICAR S.A

OCTAVO: CONDENAR en costas a las empresas demandadas CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERIA DE CARTAGENA S.A. – REFICAR S.A. Se imponen agencias en derecho en cuantía equivalente al 6,5% de las condenas contenidas en los ordinales 3 y 5.

A la entidad CBI COLOMBIANA por la obligación de cotizar diferencias sobre aportes al SGSS en pensión, se aumentan tales agencias en derecho en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecución de esta providencia.

Y en UN (1) SMLMV a cargo de REFICAR S.A. y a favor de cada una de las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A, frente a la no prosperidad de aquel llamado.

Se notifica en estrados

Apoderado del actor y de las CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. formulan recurso de apelación contra la sentencia. Se conceden los recursos interpuesto en el efecto suspensivo y se ordena la remisión ante el TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

**JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ**  
Juez Cuarto Laboral del Circuito

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA. -  
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31  
No. 39-206  
[j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0acefc13c23275c9e77783c8c8adac35e0b80911cc41bffe7db998c2c01a76d**  
Documento generado en 02/10/2020 09:17:17 a.m.